



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-687/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El pasado uno de julio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadores correspondiente al Estado de Michoacán. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán se reunió para realizar el cómputo distrital de la elección, entre otras, de senadores por ambos principios. Inconforme con el cómputo anterior, el diez de julio del año en curso, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad, solicitando la declaración de nulidad de los resultados obtenidos en diversas casillas instaladas en ese distrito en relación con la elección de senados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; demanda que fue presentada ante el citado Consejo. Recibidas las constancias en la Sala Regional Toluca, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con clave ST-JIN-57/2018. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca desechó la demanda. Inconforme, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

La Sala Toluca desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación. - Ello, porque de una interpretación a la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.- En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que

no es de fondo. En efecto, la Sala Toluca se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Toluca no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.